



—AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN—

Sumilla. La sanción de nulidad del acto procesal defectuoso debe estar prevista en la ley de forma taxativa y expresa (sistema legalista de nulidades seguido por el nuevo Código Procesal Penal, con ampliación en fuentes constitucionales), pues solo allí se valora la trascendencia del acto a los fines del proceso y se establece la sanción para los casos de su vulneración. En consecuencia, la transgresión de un precepto procesal no previsto con esa sanción no habilita el recurso de casación.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del acusado WILLY DENNIS CRUZ LLAJA contra la sentencia de vista de foja ciento setenta y siete, del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, que: **a.** Confirmó la sentencia de primera instancia de foja setenta y dos, del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en el extremo que por mayoría, lo condenó por el delito contra la Libertad, en la modalidad de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales F. Y. V. LL., y le fijaron en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. **b.** Revocó la referida sentencia, en cuanto le impuso ocho años de pena privativa de la libertad y reformándola le impusieron siete años.

Intervino como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS

§ 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, deben cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y demás normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

SEGUNDO. Se ha recurrido una sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a WILLY DENNIS CRUZ LLAJA por el delito contra la Libertad, en la modalidad de actos contra el pudor (previsto en el inciso uno, del artículo 176-A, del Código Penal), en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales F. Y. V. LL.



TERCERO. Se cumple el presupuesto objetivo del recurso, pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b, del apartado dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código. El delito materia de condena tiene un mínimo de pena abstracta superior a seis años de privación de libertad (el delito acusado prevé una pena no menor de siete ni mayor de diez años).

§ 2. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

CUARTO. El abogado del acusado WILLY DENNIS CRUZ LLAJA, en su recurso formalizado de foja doscientos tres, invocó como causal la prevista en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad) y alega lo siguiente:

- 4.1. Se inobservaron las normas procesales sobre la validez del medio probatorio, pues la menor agraviada identificada con las iniciales F. Y. V. LL. no asistió al juzgamiento y en ese acto solo se realizó la visualización de un CD que contenía la entrevista de la víctima en la Cámara Gesell.
- 4.2. La agraviada tenía que asistir al juicio oral para reafirmar la incriminación en contra de su patrocinado, en cuanto, su declaración en sede preliminar constituye un acto de investigación.
- 4.3. La declaración de la agraviada en sede preliminar no fue completa, pues no recordó el día y tampoco explicó las circunstancias de la supuesta agresión sexual.
- 4.4. No se observaron las formalidades prescritas en el inciso dos, del artículo trescientos setenta y ocho, del Código Procesal Penal, que señala que están prohibidas las preguntas capciosas, impertinentes y que contienen respuestas sugeridas, pues el psicólogo indujo las respuestas de la menor agraviada.
- 4.5. En el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, se indicó que la declaración de la agraviada tiene que ser persistente, verosímil, y ausente de incredulidad subjetiva para que pueda servir como elemento de convicción; sin embargo, en el caso concreto, la tía de la menor agraviada, Nercy Jacqueline Llaja Zelada, sostuvo una relación sentimental con el inculcado, pero se separaron. En ese contexto, por venganza fue denunciado por el delito de actos contra el pudor.

QUINTO. Alega que se inobservó el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (falta o manifiesta ilogicidad de la motivación) y señala lo siguiente:

- 5.1. En la sentencia del Tribunal Constitucional número 00728-2008-PHC/TC, se definió lo que constituye la debida motivación de las resoluciones judiciales (el recurrente realiza una copia textual de la descripción de la motivación insuficiente e incongruente desarrollada por este ente).



- 5.2. El Tribunal de Apelación tenía que realizar una correcta motivación y resolver su pretensión en los términos en que fueron planteados.
- 5.3. La doctrina jurisprudencial se desarrolla a través de una debida aplicación y correcta interpretación de las normas jurídicas de carácter procesal y material.

§ 3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

a) La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad

SEXTO. La defensa técnica del acusado Willy Dennis Cruz Llaja cuestiona la inasistencia de la menor agraviada al juicio oral para que sea examinada y discute que en esa etapa del proceso solo se haya visualizado la declaración de la víctima en la Cámara Gesell (véase fundamento jurídico cuarto).

SÉTIMO. El motivo casacional invocado prescribe lo siguiente: Son causales para interponer recurso de casación: “Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad”. Por tanto, cualquier desconocimiento de la norma procesal no fundamenta el recurso de casación por este motivo, sino solo cuando se establezca una determinada forma procesal (son los requisitos que reviste un acto, tales como el modo y forma en que debe ser cumplido, el tiempo en que debe producirse, el lugar y los actos que deben precederlo o seguirlo) cuya inobservancia la Ley sanciona con nulidad, en tanto constituye la fuente exclusiva de la determinación de esencialidad de las formas procesales.

OCTAVO. La sanción de nulidad del acto procesal defectuoso debe estar prevista en la ley de forma taxativa y expresa (sistema legalista de nulidades seguido por el nuevo Código Procesal Penal, con ampliación en fuentes constitucionales), pues solo allí se valora la trascendencia del acto a los fines del proceso y se establece la sanción para los casos de su vulneración. En consecuencia, la transgresión de un precepto procesal no previsto con esa sanción no habilita el recurso de casación.

NOVENO. El Código Procesal Penal regula la sanción de nulidad en el Libro Segundo, Sección I, Título III, y señala:

- 9.1. El artículo ciento cuarenta y nueve (nulidades taxativas), prescribe lo siguiente: “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad solo en los casos previstos por la Ley”.
- 9.2. El artículo ciento cincuenta (motivos de nulidad absoluta), señala que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal, y podrán ser declarado aún de oficio, los derechos concernientes:
 - 9.2.1. A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia.
 - 9.2.2. Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas.



- 9.2.3.** A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria.
- 9.2.4.** A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.

DÉCIMO. Asimismo, el numeral setenta y uno, establece que: “El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le concede”.

DECIMOPRIMERO. De las normas procesales anotadas se advierte que la inasistencia de la menor agraviada por delito de violación sexual al juicio oral y la visualización en esa etapa de su declaración en la Cámara Gesell no está prescrito bajo sanción de nulidad en el Código Procesal Penal, por lo que carece de interés jurídico para casar la sentencia.

DECIMOSEGUNDO. El abogado del inculpado ni siquiera se preocupó con vincular los agravios que denunció en ese extremo, con alguna disposición legal que imponga bajo sanción de nulidad la observancia de las formas que alega violadas, ni relacionó los agravios con alguna de las causales por las que la ley sanciona con nulidad esos actos.

DECIMOTERCERO. Sin perjuicio de ello, es pertinente puntualizar que en la sentencia de vista se dejó constancia (fundamento jurídico veinticuatro) que la defensa técnica del acusado no cuestionó la visualización de la manifestación de la víctima y la exclusión de su declaración en el juicio oral. En ese sentido, es criticable que ahora pretenda cuestionar un acto que previamente consintió, aprobó y no discutió dentro de los plazos correspondientes a través de los recursos que prevé la ley procesal (artículo cuatrocientos trece del Código Procesal Penal).

DECIMOCUARTO. Asimismo, alega que el sicólogo indujo las respuestas de la menor agraviada, lo que constituye una infracción del artículo trescientos setenta y ocho (inciso dos) del Código Procesal Penal, que señala que están prohibidas las preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas. No obstante, esta circunstancia tampoco está prescrita bajo sanción de nulidad en el Código Procesal Penal. Nuevamente, se le recuerda al abogado defensor del acusado, que cualquier desconocimiento de la norma procesal no fundamenta el recurso de casación por este motivo, sino solo cuando se establezca una determinada forma procesal cuya inobservancia sanciona la ley con nulidad, como por ejemplo lo prescrito en los artículos ciento veintiuno (inciso uno) y trescientos setenta y dos (inciso dos) del Código Procesal Penal.

DECIMOQUINTO. Reclama la defensa técnica del encausado Willy Dennis Cruz Llaja que la menor agraviada no recordó el día de la agresión sexual y no explicó las circunstancias en las que sucedieron; la declaración de la víctima no fue persistente,



verosímil y ausente de incredibilidad subjetiva, y que su patrocinado fue denunciado por acabar la relación sentimental con la señora Nercy Jacqueline Llaja Zelada, tía de la agraviada.

DECIMOSEXTO. Sin embargo, el abogado del inculpado no vincula esos agravios con alguna disposición legal que imponga bajo sanción de nulidad la observancia de las formas que alega violadas, ni relacionó los agravios con alguna de las causales por las que la ley sanciona con nulidad esos actos. Por el contrario, es evidente que centra la discusión en cuestiones de hecho.

DECIMOSÉTIMO. Esto constituye un cuestionamiento a la valoración concreta de las pruebas (cada uno de esos aspectos fueron revisados y analizados en las sentencias de primera instancia y de vista), lo que resulta ajeno a la competencia específica de esta Sala de Casación, pues no está facultada para valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron convicción de la Sala Penal Superior de acuerdo con sus facultades (no es una tercera instancia).

DECIMOCTAVO. En ese sentido, resulta improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues el valor de las pruebas corresponde a la propia apreciación del Tribunal de Juicio, quien determina el grado de convencimiento que aquellas pueden producir, quedando dicho examen apartado de la inspección casacional¹. Es necesario insistir en que lo único que se debe denunciar en sede de casación en cuanto a las pruebas, es el control: si son válidas y legítimas, así como vigilar las conclusiones para determinar si responden a las reglas del pensamiento humano (lógicidad) o son manifiestamente irrazonables o contradictorias.

DECIMONOVENO. La discrepancia entre la opinión personal del impugnante (producto de su particular interpretación) con la labor axiológica del juzgador en cuanto a los fundamentos de la decisión judicial, no constituye ilogicidad de la motivación, aun cuando el razonamiento del Tribunal pueda ser discutible o poco convincente (salvo que se trate de un razonamiento contradictorio o incoherente con el orden lógico formal).

VIGÉSIMO. Sin perjuicio de todo lo expuesto, es importante poner en conocimiento de los sujetos procesales lo siguiente.

b) La prueba documental y la Cámara Gesell

VIGESIMOPRIMERO. El artículo ciento ochenta y cinco del Código Procesal Penal, señala que son documentos, entre otros, los manuscritos, películas, fotografías, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. El artículo trescientos ochenta y tres de la norma adjetiva,

¹ AYAN, MANUEL. *Medios de impugnación en el proceso penal*. Córdova: Alveroni Ediciones, 2007, p. 120.



indica que podrán ser incorporados al juicio para su lectura las actas conteniendo la prueba anticipada. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta. El numeral trescientos ochenta y cuatro, señala que los registros de imágenes, sonidos o en soporte informático podrán ser reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

VIGESIMOSEGUNDO. Es evidente que la norma procesal reconoce las grabaciones de audio y vídeo como documentos y permite que puedan ser reproducidos en el juicio oral. Asimismo, permite la reproducción en el juicio de la prueba anticipada.

VIGESIMOTERCERO. Ahora, el artículo doscientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, señala que son supuestos de prueba anticipada la declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por los delitos comprendidos en el capítulo IX del Código Penal, esto son delitos de violación sexual, seducción y actos contra el pudor. Indica la norma, que en estos casos esas declaraciones serán realizadas con la intervención de sicólogos especializados en Cámara Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público, serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

VIGESIMOCUARTO. Es indiscutible que la norma procesal reconoce la declaración de la víctima en los delitos de actos contra el pudor que se realicen en Cámara Gesell como uno de los tipos o modalidades de la prueba anticipada; asimismo, como ya se anotó, permite que la grabación o filmación de estas manifestaciones se reproduzcan en el juicio oral, para evitar que la víctima concurra y sea afectada nuevamente.

VIGESIMOQUINTO. Es incuestionable el grave daño físico y psicológico que sufren las víctimas de abuso sexual. En el fundamento jurídico número treinta y dos, del Acuerdo Plenario número 4-2015/CJ-116, las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema Justicia de la República, señalaron lo siguiente: “El delito de violación sexual genera un daño psicológico a la víctima, que implica a su vez lesiones síquicas agudas producidas por un delito violento [...] y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en la vida cotidiana”.

VIGESIMOSEXTO. En ese contexto, es deber del Estado (a través de sus estamentos) evitar la revictimización del agraviado (a), e impedir que sean expuestos a situaciones traumáticas, con la finalidad de evitar ingentes daños psicológicos que afecten su calidad de vida. El niño no se encuentra en una situación jurídica comparable con la de un adulto y de acuerdo con lo establecido por el artículo cuatro, de la Constitución Política del Perú, el Estado tiene la obligación de protegerlo especialmente por el interés superior del niño. El Tribunal Constitucional, en el expediente número 12-2010-PI/TC, señaló que: “El interés superior del niño es la exigencia de asumir de inmediato y en abstracto la



superioridad axiológica de los derechos e intereses de los niños y adolescentes, allí donde el caso impone al razonamiento jurídico la valoración de una causa en la que ellos se encuentran comprometidos”.

VIGESIMOSÉTIMO. El reconocimiento de la prevalencia del interés superior del niño tiene su plataforma internacional en la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (artículos tres y diecinueve), la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (preámbulo), la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (artículos uno, tres y siete), la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (artículo VII), el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (artículo dos), la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (artículo diecinueve), el PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (artículo quince), el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (artículo diez) y la DECLARACIÓN DE GINEBRA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (artículo tres). En el orden jurídico interno tiene su base en la CONSTITUCIÓN (artículos dos y cuatro) y el CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (artículos II y IX).

VIGESIMOCTAVO. El principio del interés superior del niño en el proceso penal, vinculado a los aspectos probatorios de los delitos contra la libertad sexual (violación sexual, seducción y actos contra el pudor) significó el establecimiento de limitaciones para decretar pruebas por los jueces, cuando su realización afecte psicológica y emocionalmente a la víctima (más que los efectos negativos por la agresión sexual). En ese sentido, en cada prueba donde intervenga la menor, se debe valorar el interés superior del niño, debiendo el operador judicial abstenerse de darle al niño un trato semejante al que habitualmente le otorga a un adulto en la misma situación. Esto significa además que, en caso de dudas hermenéuticas, se debe interpretar y aplicar la ley, de forma tal que resulten optimizados los derechos del menor (principio de interpretación a favor del menor).

VIGESIMONOVENO. Atendiendo al interés superior del niño (víctimas de abuso sexual) y desde una perspectiva humanista, se emitió la “GUÍA DE PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREVISTA ÚNICA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL, EXPLOTACIÓN SEXUAL Y TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL”, elaborada por el Ministerio Público con el apoyo de la Cooperación Belga para el Desarrollo y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, para proteger la condición física y mental del menor. Esta guía presenta las siguientes características:

29.1. La entrevista es realizada por un psicólogo entrenado en entrevistas a niños, quien a través de técnicas adecuadas ayuda al agraviado-víctima de agresión sexual a narrar los hechos ocurridos. Este especialista tendrá en cuenta el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, razonamiento, conocimiento y emociones del niño, entendiendo la prioridad que tienen los derechos de los niños.



- 29.2. Es registrada en audio y video y puede ser reproducida en el juicio.
- 29.3. El menor será entrevistado preferiblemente una sola vez, para evitar la revictimización.
- 29.4. Esta diligencia está orientada por el principio del interés superior del niño y el beneficio que se obtiene a favor del menor de edad es ingente, pues evita que recuerde de forma dañina la experiencia vejatoria que sufrió como consecuencia de la agresión sexual, por la participación de una persona especializada y el control del fiscal de familia o mixto. En ese sentido, existe una menor posibilidad de que se produzca un daño psicológico o mental en la víctima, como sucedería si es examinado en el juicio.

TRIGÉSIMO. Dentro de ese contexto, no se puede descartar el testimonio de la menor agraviada en la Cámara Gesell, en tanto significaría revictimizarla, pues volver a entrevistarla (a sus cortos seis años de edad cuando ocurrieron los hechos) significaría una nueva comparecencia (reiterativa), para obligarla a recordar y relatar sucesos que fueron emocionalmente nocivos y traumáticos para ella, generándole mayores daños psicológicos (una segunda agresión). Esto supondría una eventual afectación a la integridad de la niña.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En ese sentido, existe una causa válida y legítima que justifica la limitación de prohibir su reexamen, para someterla a un nuevo interrogatorio sobre conductas lujuriosas y lascivas desplegadas contra su humanidad, que por su corta edad afecta su formación física y psicológica. Cabe acotar que el derecho constitucional del interés superior del niño tiene primacía respecto a cualquier otro derecho constitucional.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Esto no significa la vulneración del derecho de defensa y contradicción del encausado Willy Dennis Cruz Llaja, por cuatro aspectos concretos:

- 32.1. La defensa en los delitos contra la libertad sexual de menores de edad (en su modalidad de actos contra el pudor), no supone realizar preguntas y contrapreguntas a la víctima de seis años de edad, y pedirle que especifique los pormenores y detalles del comportamiento nocivo, perverso y depravado al que fue sometida.
- 32.2. El psicólogo forense que participó en la entrevista de la menor agraviada fue citado como testigo en el juicio oral, y el abogado del acusado (en resguardo del derecho de defensa y contradicción) pudo realizar preguntas y contrapreguntas sobre la entrevista y el informe que realizó; y, por esta vía, impugnar el informe o la forma en que se realizó la entrevista.
- 32.3. Las declaraciones de la víctima de seis años fueron grabadas en video, para reemplazar su comparecencia ante el Tribunal, en tutela del interés superior del niño (evitando su revictimización por un posible daño psicológico). El imputado podía desvirtuarla a través de la presentación de peritajes propios, aportar su propia versión de los hechos y presentar sus testigos para enervar la versión de la agraviada.



TRIGÉSIMO TERCERO. En ese sentido, el acusado Willy Dennis Cruz Llaja tuvo posibilidad suficiente de ejercer adecuadamente su derecho de defensa frente a la manifestación de la víctima, pues esta fue grabada en video, recogido en el informe del sicólogo forense y colocadas a disposición de la defensa (con pleno acceso al contenido íntegro), para que puedan cuestionarla con suficiente antelación. Por tanto, en el caso concreto han existido suficientes factores de contrapeso para concluir que la admisión como prueba, de las declaraciones de la menor agraviada no significa la vulneración del derecho de defensa.

c) La falta o manifiesta ilogicidad de la motivación

TRIGÉSIMO CUARTO. Por otro lado, el abogado defensor del acusado Willy Dennis Cruz Llaja alega que la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación. Sin embargo, se advierten dos gruesos errores:

- 34.1.** No explica e identifica si se trata de falta de motivación o ilogicidad de la motivación. En ese sentido, inobservó los principios de claridad y precisión.
- 34.2.** No explica de forma clara y precisa de qué forma esa causal afectó la debida motivación de la resolución judicial (véase fundamento jurídico cinco). Se colige, sin mayor esfuerzo, el incumplimiento del principio básico de claridad que rige el recurso de casación, pues no se desarrolló los argumentos que sustentan su planteamiento presentado y solo se limitó, en forma genérica, a demandar una vulneración de la debida motivación y copiar la definición del Tribunal Constitucional sobre ese tópico.

TRIGÉSIMO QUINTO. Uno de los requisitos formales esenciales para la fundamentación adecuada del recurso de casación es la completitud del escrito de interposición, el cual se debe autoabastecer, a efectos de que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida².

TRIGÉSIMO SEXTO. Cabe puntualizar que para cumplir acabadamente con la fundamentación del recurso, se tiene que expresar claramente lo siguiente: **a.** En qué consistió la violación que se alega en el escrito de casación. **b.** Se tiene que demostrar cuál es el vicio o error en el que se incurrió. **c.** Explicar el modo o forma en que el vicio o error influyó en el dispositivo legal invocado, ya sea una norma sustantiva, procesal o constitucional. **d.** Cómo y por qué se debe variar.

TRIGÉSIMO SÉTIMO. Por tanto, no basta para fundamentar el recurso de casación, una argumentación genérica, abstracta e imprecisa de que se quebrantaron garantías constitucionales, pues es deber de la defensa técnica plantear, exponer de manera concreta y concisa, a través de una descripción, los fundamentos de hecho y de derecho para poder analizar el agravio y estimar su aceptación o no (presupuesto

² PANDOLFI, ÓSCAR. *Recurso de Casación Penal*. Buenos Aires: Ediciones La Roca, 2001, p. 335.



mínimo del recurso exigido por el párrafo c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco; e inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal). En ese sentido, se impone advertir la ineptitud del recurso en ese extremo y su consecuente inadmisión.

TRIGÉSIMO OCTAVO. El acusado Willy Dennis Cruz Llaja promovió el recurso de casación, a pesar de que en su recurso de casación no expresó razones serias y fundadas para hacerlo con arreglo a los incisos dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (como se explicó extensamente en los considerandos precedentes). Por tanto, es pertinente condenarlo al pago de costas de conformidad con los incisos dos y tres, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado Código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio de foja doscientos trece, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis; e **INADMISIBLE** el recurso de casación de su propósito; en el proceso seguido contra **WILLY DENNIS CRUZ LLAJA**, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales F. Y. V. LL.

II. CONDENARON al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al acusado Willy Dennis Cruz Llaja; en consecuencia, dispusieron que el juez penal correspondiente cumpla con su liquidación y pago. **ORDENARON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema. Archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BA/mapv



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 828-2016
AMAZONAS**

Lpderecho.pe